



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0334/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En ocasión de un recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó Sentencia núm. 488, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de agosto de 2014, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en las Parcelas núms. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas números 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1, 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1;67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras, del mismo Distrito Catastral, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Segundo: Condena a los recurrentes, señores Lucas Guerrero, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 226/Dos Mil Dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José R. Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), posteriormente remitido al Tribunal Constitucional y recibido el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El indicado recurso de revisión fue notificado a los señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, mediante el Acto núm. 431/18, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Licda. Norca Espaillat Bencosme, en su calidad de abogada apoderada de Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, mediante el Acto núm. 640/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Adicionalmente, también fue notificado al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, en su calidad de abogado apoderado de Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, mediante el Acto núm. 1703/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

*a. Considerando que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primero: Falta de estatuir; Segundo: Violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes: a) el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; b) los párrafos I, II y III del artículo 4 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 141-02; c) el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; d) violación al artículo 6 de la Ley núm. 267-98; Tercero: Falta de base legal; Cuarto: Falta de motivos; Quinto: Ausencia de fundamento jurídico; Sexto: Desnaturalización de los hechos de la causa.*

*b. Considerando, que los co – recurridos señores, Leonte Bernard Pichardo y compartes presentan conclusiones incidentales en su memorial de defensa donde plantean dos medios de inadmisión en contra del presente recurso y son los siguientes: a) que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tratarse de un segundo recurso a cargo de las mismas partes y contra la misma sentencia; b) que de manera subsidiaria debe ser declarado inadmisibile por haberlo dirigido contra una parte, obviando emplazar al Faro del Este, C. por A., parte también envuelta en el litigio ante la Corte a-qua y por existir entre los actuales recurridos señores Leonte Bernard Pichardo y compartes y el también recurrido, El Faro del Este, C. por A., un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua, de ahí se desprende la inadmisibilidad del presente recurso de casación, independientemente de que también resulta inadmisibile por la duplicidad de recursos interpuestos.*

*c. Considerando, que al ponderar el primer medio de inadmisión propuesto por los co-recurridos se advierte, que si bien es cierto que el presente recurso se dirige contra la misma sentencia que ya fue objeto de varios recursos por otras partes envueltas en la presente litis, no menos cierto es que las partes actualmente recurrentes no figuraron como recurrentes en los susodichos recursos, por lo que tratándose de una parcela de carácter complejo que vincula a una serie de litigantes que pretenden alegar derechos sobre la misma y que resultaron perjudicados por la decisión recurrida, todos tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de recurrir en casación, ya sea de manera conjunta o separadamente, como ocurre en la especie, sin que por ello pueda pretenderse que existe identidad de partes, como plantean los impetrantes, por lo que procede descartar el primer medio de inadmisión al ser improcedente y mal fundado.*

*d. Considerando, que al examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por dichos co-recurridos, así como del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que ciertamente las partes beneficiadas con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, son “El Faro del Este, C. por A., y los señores Leonte Bernard Pichardo, Flerida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina Bernard Pichardo, accionistas de la indicada sociedad, lo que indica que al tratarse de un litigio con un objeto indivisible, el mismo debe tener una sola solución fin de evitar decisiones contradictorias; lo que no fue preservado en la especie por los hoy recurrentes al haber emplazado únicamente en su recurso a los co-recurridos señores Leonte Pichardo Bernard Pichardo y compartes, pero excluyendo a la otra parte que también resultó gananciosa ante la Corte a-qua, como lo es la empresa “El Faro del Este, C. por A.,” que al haber sido irregularmente excluida del presente recurso no ha sido puesta en condiciones de defenderse, lo que viola una de las garantías mínimas derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de nuestra Constitución.*

*e. Considerando, que por tales razones y al haber sido excluida la parte co-recurrida “El Faro del Este, C. por A.,” que no fue emplazada por los hoy recurrentes no obstante a ser parte de una litis en que también resultó gananciosa y tratándose de un asunto que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe un vínculo de indivisibilidad, resulta evidente que los hoy recurrentes debieron dirigir su recurso de casación contra todas las partes que estaban ligadas por dicho lazo de indivisibilidad y al no hacerlo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así esto conduce a que su recurso de casación deba ser declarado inadmisibile con respecto a todas las partes que están ligadas por dicho vínculo y que por tanto debieron todas ser puestas en causa a fin de garantizarles su derecho de defensa; en consecuencia, se acoge el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida y se declara inadmisibile el presente recurso de casación, al no haber sido emplazadas todas las partes en un asunto donde existía indivisibilidad en el objeto del litigio, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinar los medios del presente recurso, y por razones obvias tampoco puede ponderar la demanda en intervención voluntaria planteada en la especie, donde la interviniente hace causa común con los hoy recurrentes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, solicita que el recurso sea admitido y que, en consecuencia, la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

*a) Primera violación constitucional y de derechos fundamentales: autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*a. En este proceso existe una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esa sentencia es la número cuatro (4) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres (20/05/1993) del Juez José Augusto Goico Morel.*

*b. La Suprema Corte de Justicia en su sentencia número seis (6) de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (12/11/1997) según*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consta en el Boletín Judicial numero 1044 en sus páginas de la 165 a la 178 declara: Considerando, que a su vez los recurridos alegan como cuestión previa que el recurso de casación es extemporáneo y por tanto inadmisibile, al estar dirigido contra la Decisión No. 4 del 20 de mayo de 1993, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuando habían transcurrido tres meses y seis días de la fijación del dispositivo de la misma puerta del Tribunal de Tierras, alegato que por su carácter perentorio debe ser examinado en primer lugar. Considerando, que contrariamente a lo que aducen los recurridos, el recurso de casación de que se trata está dirigido contra la decisión del 14 de julio de 1993, del Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual se revisó y se aprobó en Cámara de Consejo la Decisión No. 4, dictada en Jurisdicción Original el 20 de mayo de 1993, que esa decisión del Tribunal Superior de Tierras, aunque lo que hace es confirmar ésta última, el recurso de casación interpuesto contra ella, no puede ser declarado inadmisibile, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos.*

*c. Las declaraciones citadas más arriba, hechas por la Suprema Corte de Justicia, indican claramente la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia 4, ya que hace constar que el Tribunal Superior de Tierras revisó en cámara de consejo y confirmó la sentencia número 4. Y según lo que establecía la Ley 1542-47 de Registro de Tierras (aplicable en ese momento), en su artículo 126: ART. 126.- (Modificado por la Ley No. 3787 del 24 de marzo de 1954). Dicha revisión podrá ser conocida en cámara de consejo o en ausencia pública. En este último caso deberán ser citados para la audiencia de todos los interesados.*

*PÁRRAFO. - Cuando la revisión se hubiere hecho en cámara de consejo y el fallo de jurisdicción original resultare confirmado, bastará con poner al pie del original y de la copia gruesa de la sentencia, la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha y los datos esenciales de la revisión, según la fórmula que adopte el Tribunal de Tierras. Firmará los miembros del Tribunal que hicieren la revisión. En este caso bastará con notificar la sentencia al agrimensor, a la Dirección General de Mensuras Catastrales y al Registrador de Títulos cuando sea pertinente.” O sea, no había que notificar la sentencia a las partes porque no era ni es susceptible de algún recurso.”*

*b) Segunda violación constitucional y de derechos fundamentales: debido proceso.*

*a. El artículo 5, párrafo I de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificación por la Ley núm. 491-08 establece: Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.*

*b. La Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso, y con él, nuestro derecho de defensa y de propiedad, ya que no solicitó al Tribunal Superior de Tierras los documentos que componen este expediente y justificativos de nuestro recurso de casación. Con ello desconocieron el contenido de los documentos que están a su cargo y tiene la obligación de revisar y conocer. Esto consta en la Certificación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(27/06/2017). O sea, esta certificación ha sido expedida un (1) mes después de la Suprema Corte de Justicia haber emitido la sentencia en cuestión.

c. Esta violación implica que la Suprema Corte de Justicia no estuvo en condición de decidir conforme a pruebas y derecho porque no tuvo contacto con la documentación correspondiente que la Ley le obliga a revisar sin que haya obligación de nuestra parte de presentarlas.

d. Además, dentro de las pruebas aportadas ante la Suprema Corte de Justicia se encuentran los Inventarios de los documentos que fueron aportados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, así como también el Inventario de las pruebas depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

e. Al no revisadas la Suprema Corte de Justicia las pruebas, no pudo advertir que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no contestó nuestras conclusiones para aceptarlas o rechazarlas siendo esto una obligación legal para los jueces.

c) Tercera violación constitucional y de derechos fundamentales: derecho de propiedad.

a. Los derechos de propiedad nuestros provienen de la compra de los derechos sucesorales de Estela Vásquez, hija legítima de Leonte Vásquez (de cujus). A diferencia de los supuestos derechos de Máximo y Leonte Bernard que en caso de resultar herederos estarían en tercer grado. O sea, hasta el día de hoy existe determinación de los herederos de Leonte Vásquez.

b. Para demostrar la afirmación anterior, aportamos la Certificación del Archivo Central de la Unidad de Archivo Permanente de la Jurisdicción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inmobiliaria de fecha veintiséis de diciembre del dos mil ocho (26/12/2008) en la que consta que hasta esa fecha no había constancia de determinación de los herederos de Francisco Leonte Vásquez.*

*c. O sea, primero deben determinarse los herederos; segundo, se produce la partición conforme al inventario de los bienes muebles o inmuebles dejados por el decujus; tercero, es a partir de este momento que los que han recogido una herencia pueden proceder a realizar deslindes, luego de haber garantizado los derechos de compras como las nuestras. Este proceso no se ha verificado.*

*d) Cuarta violación constitucional y de derechos fundamentales: debido proceso por reapertura de debates de oficio.*

*a. El Tribunal Superior de Tierras en fecha dos de diciembre del dos mil once (02/12/2011) emitió una sentencia exclusivamente para reaperturar los debates, de oficio y años después de haber quedado el expediente en estado de fallo. O sea, sin alguna parte pedirlo, el Tribunal Superior de Tierras reaperturó los debates.*

*b. Con esta prueba declaramos y probamos uno de los múltiples fraudes que se han verificado en este proceso. Claramente los jueces demostraron interés particular en este proceso. Hasta donde sabemos, jurídicamente es imposible que los jueces reaperturen los debates de oficio en materia inmobiliaria o civil; más aún cuando ya todas las partes habían presentado conclusiones al fondo, el tribunal había otorgado plazos para ampliar las conclusiones al fondo, haberse cumplido estos plazos, y haber el tribunal reservado los incidentes y las excepciones para ser falladas conjuntamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el fondo y haber quedado pendiente el fallo el 26/11/2010. Este sólo hecho hace anulable la sentencia del Tribunal Superior de Tierras.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Leonte Bernard, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, solicita a este tribunal que se declare inadmisibile el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. En el Apartado de la página No. 4 del Recurso de Revisión Constitucional, los recurrentes admiten que esa inadmisibilidad por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no la presentaron en el proceso y que es ahora que la alegan por primera vez ante el Tribunal Constitucional, como si este fuera un tribunal de derecho común, pretendiendo los recurrentes que en ésta instancia le conozcan los hechos como si fuera una cuarta instancia, o sea que los recurrentes se han reservado este medio de inadmisión de interés privado, para invocarlo en esta fase del proceso, alegando en su recurso, que el desconocimiento a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, le ha violado su derecho de propiedad, el derecho al debido proceso y de defensa, etc.; en cuanto a ello, ha sido decidido reiteradamente por este Tribunal, que la interpretación de los hechos y aplicación del derecho con competencia de juez ordinario, no del juez Constitucional, quien solo comprueba, si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho Constitucional.*

*b. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso, la parte recurrida alega que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los motivos externados en esta supuesta violación, es por el hecho de que, según ellos, la suprema Corte de justicia no solicito al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, copia del expediente y que por dicha no solicitud, le fue violado su derecho de propiedad. Sobre este aspecto, brevemente indicamos, que los recurrentes hacen tal afirmación, basado en una certificación expedida mucho antes de la emisión del fallo de la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, a saber, la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior de Tierras, es de fecha 27/6/17 y el fallo de la Suprema Corte de Justicia es del 2/8/17, de modo que la misma no pueden servir de sustento para dichos alegatos. Exponen falsamente los recurrentes, que dicha certificación fue dada un mes después del fallo, lo cual se contrapone con la verdad, en razón de que solo hay que computar las fechas, siendo así, resulta que tal certificación fue obtenida un mes y seis días antes de producirse el fallo, en ese sentido, la misma no puede servir de ningún fundamento, razón por la cual no abundaremos más sobre este aspecto, porque mueve a mucha suspicacia, que los recurrentes solicitaran tal certificación antes de producirse el fallo y no después.”*

- c. Respecto al derecho de propiedad, la parte recurrida expone que:

*En esta violación, alegan los recurrentes, que sus derechos provienen de Estela Vásquez, con el razonamiento que era hija legítima Leonte Vásquez, afirmación totalmente FALSA, porque ella era hija de Francisco Leonte Vásquez y la determinación de herederos que deben buscar, es la de su causante, el SR. FRANCISCO LEONTE VÁSQUEZ, no la de LEONTE VÁSQUEZ, como indica la sentencia No. 20144496 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apartado No. 1, contenido en el Folio 202, Libro 1861, página 93, que expresa: ... 1) que la sucesión de Francisco Leonte Vásquez, mediante Decreto No. 11984 de fecha 11/6/1944, dictada por el Tribunal Superior de Tierras se le adjudicó una extensión de terrenos consistente en 6,216 Hectáreas, 02 Centiáreas dentro de la Parcela 67, del D. C. 11-3ra de Higüey, expidiéndose el Certificado de Título No. 2496 el 18/4/1944. 2) que por decisión de fecha 07 de mayo del 1956 fue ordenada la sub-división de la parcela 67, resultando las parcelas 67-A y 67-B del mismo D. C., quedando la sucesión de Francisco Leonte Vásquez en la 67-B.”*

d. La parte recurrida también señala que:

*Con el relato del proceso se demuestra que ninguna de las violaciones argüidas en el presente Recurso de Revisión Constitucional, ni en los Recursos Ordinarios, ni extraordinarios anteriores, se configuran, ya que, la Parcela 67-B-7 del D. C. 11/3 de Higüey, tiene su origen legalmente establecido, verificando en el tracto sucesivo que tiene y fue verificado en el proceso ordinario, quedando demostrado, que los recurrentes trataron de hacer un deslinde ilegal por haberlo practicado superpuesto en la Parcela 67-B-7 del D. C. 11/3 de Higüey, con una Constancia Anotada de otra Parcela 67-B no de la 67-B-7. También quedó demostrado, que la indicada Constancia Anotada adquirida por los recurrentes fue el 8 de Junio del año 1992, mientras que el deslinde de la parcela 67-B-7 del D. C. 11/3 de Higüey, fue aprobado el 5 de Marzo del año 1979 (fecha en que los recurrentes ni eran copropietarios, ni colindantes). Como consecuencia de dicho deslinde, el 19 de Marzo del 1979 le fue expedido el Certificado de Título correspondiente a favor de los hermanos Leonte y Máximo Bernard*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Vásquez, dueños de ese terreno desde el año 1968 cuando fueron determinados los herederos de Francisco Leonte Vásquez, quien los adquirió por saneamiento el 11 de Junio del año 1942. Los hermanos Bernard Vásquez, aportaron en naturaleza dicho inmueble el 5 de Mayo del año 1990 a una sociedad familiar denominada FARO DEL ESTE, C. POR A., a nombre de quien se encuentra actualmente registrada.”*

*e. Por otra parte, tampoco nos encontramos ante un conflicto de derechos fundamentales, porque el único conflicto envuelto en el proceso que nos ocupa, es el derecho de propiedad en ubicaciones geográficas diferentes o en parcelas diferentes y es lo que se ha determinado en la sentencia objeto del presente Recurso. Los recurrentes, con una Constancia Anotada de la Parcela 67-B, pretendieron ubicarla mediante un proceso de deslinde, en la Parcela 67-B-7 (pero previo a ello pretendieron anular el deslinde de esta parcela individualizada con mucha antelación a sus derechos); para tal fin, iniciaron la litis en nulidad del deslinde de los exponentes el 14 de Octubre del año 1992, litis que ha culminado con la Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 02 de Agosto del año 2017, fracasando en sus diversos intentos de apropiarse de un derecho de propiedad ajeno, habiéndose cumplido en dicho proceso la tutela judicial efectiva, el debido proceso y respetando el derecho de defensa de los recurrentes, todo lo cual se puede comprobar con los instrumentos judiciales expedidos al respecto.*

*f. Finalmente, queda demostrado que, la Suprema Corte de Justicia con el fallo emitido no ha conculcado, ni violado en perjuicio de los recurrentes, el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni los artículos 51, 68 y 69 de nuestra Constitución de la República, como han afirmado los recurrentes en su Recurso de Revisión. También se verifica que la suprema Corte de Justicia al declarar INADMISIBLE el recurso de casación, lo que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hizo fue aplicar una norma legal, que no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio que ha sostenido por este Honorable Tribunal Constitucional desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que debe ser rechazado su recurso.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3era parte, municipio Higüey, del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979).
2. Sentencia núm. 35, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002).
3. Sentencia núm. 2009/00188, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación con el proceso de nulidad de deslinde y litis sobre terrenos registrados, el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009).
4. Sentencia núm. 20144496, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
5. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo y compartes, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Auto emitido a favor de Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, que autoriza el emplazamiento a Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo; del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

7. Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

8. Acto núm. 226/2018, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a Lucas Guerrero Castillo y compartes, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

9. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, depositada el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

10. Acto núm. 431/18, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Acto núm. 640/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso de revisión a la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogada de la parte recurrida, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

12. Acto núm. 1703/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso de revisión al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de la parte recurrente, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

13. Remisión del expediente contenido del recurso de revisión por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al secretario del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

14. Escrito de defensa depositado por Leonte Bernard Pichardo y compartes, el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre terrenos registrados y demanda en nulidad de deslinde dentro de la parcela 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedano Cedeño y compartes, interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, que mediante la Sentencia núm. 4, dictada el veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), declaró la nulidad absoluta de los trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3era, parte, del municipio Higüey, que dieron origen a la parcela núm. 67-B-7 del mismo distrito catastral, por haber sido realizados de manera irregular, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión rendida el catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).

No conforme con la referida sentencia, la sociedad El Faro del Este, C. por A., interpuso un recurso de casación que fue resuelto por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que casó la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993) y envió el asunto ante el mismo tribunal.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la Sentencia núm. 35, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002), revocó la Sentencia núm. 4, en relación con la parcela núm. 67-B-7, del Distrito Catastral núm. 11/3era. Parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia y ordenó la celebración de un nuevo juicio para conocer de las impugnaciones planteadas contra los trabajos de deslinde realizados sobre la Parcela núm. 67-B, de donde resultaron las parcelas 67-B-7, 67-B-162 a 67-B-172, del indicado Distrito Catastral.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal que, mediante la Sentencia núm. 2009-00188, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), revocó la resolución del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que aprobó los deslindes que dieron como resultado las parcelas 67-B-162 a 67-B-172, del indicado distrito catastral; ordenó al Registro de Títulos de Higüey cancelar los certificados de títulos correspondientes y proceder al reintegro de los derechos sobre estas parcelas individualizadas a la parcela de la cual fueron rebajados.

Contra la referida sentencia fueron interpuestos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central varios recursos de apelación, los cuales fueron resueltos mediante la Sentencia núm. 20144496, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que declaró la nulidad de la Sentencia núm. 2009/00188 y en cuanto al fondo rechazó la demanda de litis sobre terrenos registrados y nulidad de deslinde de la parcela 67-B-7 del indicado distrito catastral, manteniendo con todos sus efectos y valor jurídico la resolución del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela 67-B-7 y el correspondiente certificado de título a favor de El Faro del Este, S. R. L. (anterior C. por A.) sobre dicha parcela.

Además, la citada sentencia declaró la nulidad de la resolución del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que aprobó los deslindes de las parcelas 67-B-162 a 67-B-172, del indicado distrito catastral, por encontrarse superpuestas con la parcela 67-B-7, así como la nulidad de las Resoluciones correspondientes a las parcelas 67-B-165-A, 67-B-165-A-2, 67-B-168-B-REF, 67-B-165-B, 67-B-171-A, 67-B-162-B, 67-B-167-A, 67-B-165-A-1 y 67-B-167-C, ordenando al Registro de Títulos de Higüey la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cancelación de los certificados de título correspondientes a estas y la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales.

No conformes con dicha sentencia, los señores Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes interpusieron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, mediante la Sentencia núm. 488, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles, por los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual solicitan que la sentencia que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes sea anulada, por considerar que incurre en violaciones al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a los derechos de propiedad y debido proceso.

b. Por su lado, la parte recurrida propone en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), que dicho recurso sea declarado inadmisibles *por no reunir los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 53 y 100, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)*.

c. Resulta oportuno aclarar respecto a lo planteado por la parte recurrente, que sostiene que la decisión dictada en casación atenta contra la seguridad jurídica y el Estado de derecho y que violenta el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que este tribunal ha podido constatar que es precisamente la referida sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que pone fin –con carácter definitivo– al proceso judicial en ocasión del cual fue dictada, a saber, una litis sobre terrenos registrados y nulidad de deslinde. Conviene además recordar que, de conformidad con los artículos 277<sup>1</sup> de la Constitución y 53<sup>2</sup> de la referida ley

---

<sup>1</sup> La Constitución dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10805, de fecha 10 de julio de 2015, en su artículo 277 dispone lo siguiente: “*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*”

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se establece contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010)<sup>3</sup>, como sucede en la especie, tras verificar que la decisión impugnada fue dictada el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

d. En adición a lo precedentemente indicado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se establece en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En la especie, la parte recurrente, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamenta sus pretensiones en que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al derecho de propiedad y al debido proceso al declarar inadmisibles su recurso de casación, como resultado de no revisar ni ponderar las pruebas aportadas, por lo que además le atribuye a la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir.

---

<sup>2</sup> La Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone en el artículo 53 que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).*”

<sup>3</sup> Fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De conformidad con lo antes indicado, se infiere que en la especie la parte recurrente está planteando la causal de revisión 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de las transcritas *ut supra*, motivo por el cual, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas en dicho texto para que el recurso sea admisible.

g. Huelga recordar que cuando se trata de la causal prevista en el numeral 3) —relativa a la producción de una violación a un derecho fundamental— el legislador ha previsto la necesidad de que se cumplan cada uno de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, conforme consta en los documentos que conforman el expediente, ha podido verificar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación de los derechos fundamentales indicado *ut supra* no podía ser invocada previamente por la parte recurrente en vista de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

i. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una resolución dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las vías recursivas o medios de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se inadmite un recurso de casación, y todo, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

j. Sin embargo, con relación al tercero de los requisitos arriba indicados, a saber el exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie la parte recurrente alega que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales descritos *ut supra* al momento en que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), -que establece la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento- y lo aplicó para inadmitir el recurso de casación, sin observar lo dispuesto en el párrafo I, del artículo 5, de la referida ley de procedimiento de casación, que establece que *en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memoria, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso, por lo que la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no solicitó al Tribunal Superior de Tierras los documentos correspondientes al expediente en cuestión, incurriendo en una violación al derecho de defensa y omisión de estatuir.*

k. No obstante, conviene precisar que contrario a lo que alega erróneamente la parte recurrente, las disposiciones del párrafo I del artículo 5 de la citada ley de procedimiento de casación no eximen del cumplimiento de la obligación de emplazar por ante la Suprema Corte de Justicia, a la parte contra quien se dirige el recurso, sino que, por el contrario, su inobservancia conduce, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, a la caducidad del recurso, como se indica a continuación:

*Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

l. En consonancia con lo anterior, es menester recordar que tal y como prevé el artículo 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978): *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

m. Por consiguiente, es evidente que la aplicación de los medios o causales de inadmisión por parte de los tribunales del órgano judicial, en la especie, por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de conformidad con lo dispuesto en la ley, no puede traducirse en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

n. En efecto, constituye jurisprudencia constante de este tribunal que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se limitan a la aplicación de las normas legales vigentes, tal actuación no puede retenerse como una trasgresión o vulneración de derecho fundamental alguno, el Tribunal ha argumentado que:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>4</sup>*

o. Conviene además referirnos a los argumentos del Tribunal respecto a la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas emanadas del Congreso Nacional, en el sentido que se indica a continuación:

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

*En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.<sup>5</sup>*

p. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se evidencia que, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no le es imputable de modo directo e inmediato la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, por haber aplicado de manera correcta la norma legal vigente. En tal virtud, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, en suma, no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados

---

<sup>5</sup> Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, y a la parte recurrida, Leonte Bernard, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), los señores, Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 488 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), relativa a la Litis sobre

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde), en la Parcela núm. 67-B, 67 B-7 y 67-B-162 a 67-B-172, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia. Así como también, las Parcelas derivadas números 67-B-162-B; 67-B-165-A; 67-B-165-A-1, 67-B-165-A-2; 67-B-165-B; 67-B-A-1; 67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; 67-B-165-A y sus mejoras.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, y confirmando la sentencia recurrida, tras considerar que “[...] a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no le es imputable de modo directo e inmediato la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, [...], por haber aplicado de manera correcta la norma legal vigente, en tal virtud, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, en suma, no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11.”.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), no así, el requisito establecido en el literal c), que lo valoró como no satisfecho, y declaró la inadmisibilidad del recurso, tras considerar que cuando los tribunales deciden con base a una



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición normativa no violan derechos fundamentales, sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación, es sólo válida en principio.

4. Por ello, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: 1) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES, Y 2) LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, A PARTIR DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS CON RELACIÓN A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

**1) Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, no es un supuesto valido.**

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>6</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>7</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

---

<sup>6</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>7</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

12. En la decisión que nos ocupa, esta sede constitucional al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley 137.11, expresó:

*h) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, conforme consta en los documentos que conforman el expediente, ha podido verificar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la violación de los derechos fundamentales indicado ut supra no podía ser invocada previamente por la parte recurrente en vista de que tales conculcaciones se le atribuyen a la decisión jurisdiccional ahora recurrida, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*i) La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una resolución dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las vías recursivas o medios de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se inadmite un recurso de casación, y todo, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsano; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).*

13. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

14. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

15. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>8</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>9</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>10</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>8</sup> Subrayado para resaltar.

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>10</sup> Subrayado para resaltar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

**2) En la cuestión planteada procedía admitir el recurso a partir del requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los planteamientos formulados en relación con la violación de derechos fundamentales.**

19. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales de propiedad y el debido proceso.

20. En ese sentido, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró las garantías fundamentales alegadas por los recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

21. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos, apela a una novedosa causal, pero en este caso de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad del recurso: “*cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico*<sup>11</sup>”.

**a) Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

22. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

---

<sup>11</sup> Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

23. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

24. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

25. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

26. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

27. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

28. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus labores jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

29. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado, abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

30. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

32. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

33. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. La sentencia objeto de voto, declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación, al expediente revelar que en la especie los recurrentes no cumplieron con la obligación de emplazar en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto que autorizó el emplazamiento por ante la Suprema Corte de Justicia, a las partes contra quienes se dirigió el recurso<sup>12</sup>. Frente a esa decisión los recurrentes alegan que la sentencia les vulneró los derechos fundamentales de propiedad y el debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisibile el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento que la sentencia recurrida falló de conformidad con la ley y de manera correcta, al solo limitarse a aplicar la referida disposición legal, realizando el cómputo del plazo sin que interviniera ningún tipo de actuación procesal por parte de los interesados.

35. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidat: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”<sup>13</sup>.

36. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito que en la especie entendemos que el recurso reúne, por las vulneraciones que hemos indicado alegan los recurridos.

---

<sup>12</sup> Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

<sup>13</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes, era necesario examinar los argumentos presentados y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que procedía declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de no poder imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

38. Así pues, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que consideren erróneamente que los recurrentes no eran parte del proceso y no se proceda por esa razón a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, o comprobarse, que en el caso que no ocupa, fue depositada en tiempo oportuno la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la perención del recurso conforme al artículo 10 párrafo II<sup>14</sup>, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte recurrente; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

---

<sup>14</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

40. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

41. Para ATIENZA<sup>15</sup>, *“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del*

---

<sup>15</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*”.

42. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

43. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

44. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *“adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”*<sup>16</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

45. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

46. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del

---

<sup>16</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

47. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró “...*que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726*”; continúa exponiendo esa decisión que “...*la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable*”.

48. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>17</sup>.

50. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad<sup>18</sup> que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad<sup>19</sup>, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

51. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento

---

<sup>17</sup> Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

<sup>18</sup> **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>19</sup> **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

52. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

### **b) El Tribunal Constitucional y el precedente**

53. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16<sup>20</sup>, en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

---

<sup>20</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

55. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”<sup>21</sup>. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>22</sup>. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

---

<sup>21</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>22</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”<sup>23</sup> o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

57. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”<sup>24</sup>.

58. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona

---

<sup>23</sup> Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

<sup>24</sup> Op.cit. p.21.

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

59. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

60. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

61. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada, conducía a que en la especie, este Tribunal: a) reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles; y, b) **declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y a rechazar en el fondo la alegada vulneración a derechos fundamentales, luego del examen que determinaría que los derechos alegados por los recurrentes, no fueron conculcados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores, Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 488 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada*” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”<sup>25</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa

---

<sup>25</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>26</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>27</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales

---

<sup>26</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>28</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración*”

---

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*<sup>29</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

### **D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

---

<sup>29</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lucas Guerrero Castillo, Manuel Bienvenido Capriles Espejo y compartes, contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión*<sup>30</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>31</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero,

---

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

<sup>31</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>32</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>33</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.<sup>34</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos,

---

<sup>32</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>33</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>34</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>35</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que le fueron vulnerados su derecho de propiedad y el derecho al debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa y el deber de estatuir.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte

---

<sup>35</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder prestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplan o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor*”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado *“se limitó a aplicar la ley”*, que *“al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”*, que *“la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador”* o que *“se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”* sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este Tribunal Constitucional, solo por mencionar algunos) – solo limitándose a citar un extracto como parte de la simple afirmación – ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “aplicación correcta” o “aplicación razonable”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En todo caso, dentro del espectro posible de normas resultantes de la interpretación y aplicación judicial de un texto normativo, que la misma sea legalmente correcta o razonable, constituye una cuestión de legalidad que no atañe a este Tribunal y que no las hace, necesariamente incapaz de vulnerar la Constitución, pues la cuestión esencial a decidir es si dicha interpretación y/o aplicación resultan conformes o no a la Constitución. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, entre otros.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**